

SENTENCIA N° 44 120

Expte. N° 719/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de FEBRERO... de 2020 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y, para tratar el expediente caratulado como “EDUARDO Y PAULA VIÑAS S.H.” S/ RECURSO DE APELACION”, Expte. Nro. 719/926/2019 – Ref. Expte. Nro. 11428/376/D/2019 (D.G.R.).

CONSIDERANDO

El Dr. Jorge Alejandro Rubio de la Vega, apoderado de “EDUARDO Y PAULA VIÑAS S.H.”, CUIT N° 30-71440049-1 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 158/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/09/2019 que obra en el Expediente D.G.R. N° 11428/376/D/2019 (fs.38),

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma. La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos de los apelantes (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.-

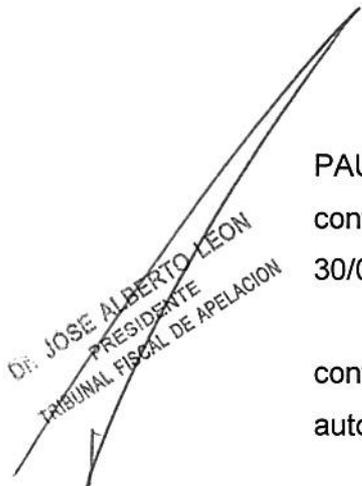
Las presentes actuaciones versan sobre la aplicación de la sanción de clausura al apelante por haberse constatado que su conducta encuadra en lo normado por el primer párrafo del artículo 79 C.T.P.; originada en el Acta de Comprobación identificada como F.6007/B (Nuevo Modelo) 000 N° 00000394.-

El recurrente arguye que la Autoridad de Aplicación ha desestimado la prueba ofrecida en su descargo sin haber ponderado que la misma permitiría arribar a la certeza de que esa parte no ha cometido la infracción.-

En la etapa sumarial oportuna, el contribuyente ofrece prueba de inspección ocular, informativa y testimonial (fs. 21/24 Expte. D.G.R.). Dichos medios probatorios fueron rechazados por la Autoridad de Aplicación.-

En su pieza recursiva, reitera la prueba de inspección ocular e informativa ofrecidos en la instancia.-

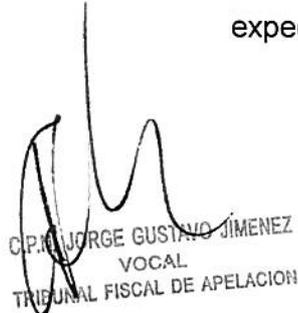
Por su parte, la D.G.R. no ofrece prueba diversa de las constancias del expediente.-



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de las pruebas ofrecidas por el contribuyente en la etapa recursiva, se constata que la misma cumple con las directivas establecidas por el Art. 134 párrafo 4º del C.T.P. y por el Art. 12 inc. b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación.-

Sin perjuicio de lo dicho, el art. 121 C.T.P. consagra el principio de amplitud probatoria, señalando limitaciones solo en materia de prueba testimonial.-

El Art. 129 C.T.P. establece –en materia de procedimiento- la aplicación supletoria Código Civil y Comercial de Tucumán. El Art. 300 del mencionado digesto gobierna la pertinencia y admisibilidad de la prueba. Al respecto establece que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa.-

En relación a la admisibilidad de la prueba se ha decidido: "Dispone el art. 300 del CPCCT respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el pleito. Parece obvio que sólo los hechos que constituye el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados, a contrario sensu, prueba impertinente es la que se ofrece con el fin de acreditar hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, y en consecuencia no pueden influir en su decisión. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos admitidos por el adversario. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba...En principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y solo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta.... De conformidad a lo antes considerado, el juez

debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba ofrecida, rechazándola in limine o al dictar sentencia definitiva. Si la hubiera aceptado, también se encuentra facultado para rechazarla, mediante la revocación por contrario imperio del decreto respectivo, con la limitación que dicho decreto no se encuentre consentido". Excm. Cámara Civil y Comercial Común - sala 2 in re "Hofer Lidia vs. San Cristóbal S.M.S.G. s/ Daños y Perjuicios s/ Prueba Informativa", Sentencia N° 605 de fecha 03/11/2016.-

En consecuencia, este Tribunal debe pronunciarse sobre la pertinencia de los medios de prueba ofrecidos por las partes, merituando si cada uno de ellos se refiere a hechos contradichos, de justificación necesaria, y que sean conducentes para la resolución de la causa.-

Al respecto se ha dicho que "El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes" (Herrera, Mario Alejandro; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Comentada y Concordada"; Ed. Bibliotex, Pg. 34).-

Respecto a la prueba de Inspección Ocular, la misma resulta totalmente improcedente. Ningún elemento de juicio novedoso podría aportar dicha prueba, respecto de los hechos acontecidos en el pasado, y contenidos en el Acta F.6007/B (Nuevo Modelo) 000 N° 00000394; consistentes en que al momento de la inspección realizada por la Autoridad de Aplicación en fecha 08/04/2019, se verificó la existencia de personal no registrado en el local comercial.-

Por lo dicho, corresponde proveer a el resto de las pruebas ofrecidas por las partes.-

Por ello,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.-

2. **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de 20 (veinte días), los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.-

3. **A LAS PRUEBAS DE EDUARDO Y PAULA VIÑAS S.H.** A) **Prueba Documental:** Tener presente para definitiva. B) **A la inspección ocular,** No se hace lugar conforme a los argumentos expuestos. C) **A la prueba Informativa:** Aceptar la misma conforme fue ofrecida. En consecuencia librar oficio al Anses, a fin de que informe si la persona mencionada en el acta de comprobación se encuentra registrada en relación de dependencia y/o si percibe algún tipo de asignación o beneficio.

Los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y puestos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. Se faculta al Dr. Jorge A. Rubio de la Vega y/o a la persona a quien éste designe para el diligenciamiento del oficio.-

4. **A LA PRUEBA DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.** Prueba **Instrumental:** Tener presente para definitiva.-

5. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-**

HAGASE SABER

ASB

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOGAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOGAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOGAL

ANTE MÍ:

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION